



NACIONES UNIDAS  
ASAMBLEA  
GENERAL



Distr.  
GENERAL

A/6700/Add.15\*  
29 noviembre 1967  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

Vigésimo segundo período de sesiones  
Tema 63 b) del programa

INFORME DEL COMITE ESPECIAL ENCARGADO DE EXAMINAR LA SITUACION CON  
RESPECTO A LA APLICACION DE LA DECLARACION SOBRE LA CONCESION DE LA  
INDEPENDENCIA A LOS PAISES Y PUEBLOS COLONIALES

(Relativo a la labor realizada en 1967)

Relator: Sr. Mohsen S. ESFANDIARY (Irán)

CAPITULO XXIV

INFORMACION SOBRE LOS TERRITORIOS NO AUTONOMOS TRANSMITIDA EN  
VIRTUD DEL INCISO e DEL ARTICULO 73 DE LA CARTA DE LAS NACIONES  
UNIDAS Y CUESTIONES CONEXAS

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION . . . . .	1 - 55	2
I. EXAMEN POR EL COMITE ESPECIAL . . . . .	6 - 34	3
Generalidades . . . . .	6 - 7	3
Declaraciones de los miembros . . . . .	8 - 34	3
II. MEDIDAS ADOPTADAS POR EL COMITE ESPECIAL . . . . .	35 - 55	9
ANEXO: INFORMACION SOBRE TERRITORIOS NO AUTONOMOS TRANSMITIDA EN VIRTUD DEL INCISO e DEL ARTICULO 73 DE LA CARTA: INFORME DEL SECRETARIO GENERAL		

\* Este documento contiene el capítulo XXIV del informe del Comité Especial a la Asamblea General. El capítulo introductorio general se publicará más adelante con la signatura A/6700 (Parte I). Los demás capítulos del informe se reproducen en distintas adiciones.

## INTRODUCCION

1. En el párrafo 5 de la parte dispositiva de su resolución 1970 (XVIII), de 16 de diciembre de 1963, la Asamblea General pide al Comité Especial, entre otras cosas, que estudie la información transmitida al Secretario General en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta y que la tenga plenamente en cuenta al examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.

2. A fin de dar cumplimiento a sus funciones según la mencionada resolución, el Comité Especial, en su 315a. sesión, celebrada el 17 de noviembre de 1964, aprobó varios procedimientos que le habían sido sugeridos por el Secretario General<sup>1/</sup>. Dichos procedimientos fueron aprobados ulteriormente por la Asamblea General en su resolución 2109 (XX), de 21 de diciembre de 1965.

3. De conformidad con los citados procedimientos, la información más reciente transmitida por las Potencias administradoras se emplea todos los años en la elaboración de los documentos de trabajo que, sobre los distintos territorios, la Secretaría prepara para el Comité Especial. El Comité, en su consideración de los territorios pertinentes, tiene en cuenta tal información, que se refleja en el capítulo de su informe dedicado a cada uno de los territorios. Además, el Comité Especial examina todos los años, como tema separado de su programa, un informe del Secretario General sobre la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta y sobre las medidas adoptadas durante el año en cumplimiento de la resolución 1970 (XVIII) de la Asamblea General.

4. Al concluir su examen del tema en 1966, el Comité Especial aprobó, el 19 de octubre de 1966, un consenso en el que, tras señalar que algunas Potencias administradoras habían transmitido la información prescrita en el inciso e del Artículo 73 de la Carta, deploraba que otras no lo hubiesen hecho, o lo hubiesen hecho en forma insuficiente o demasiado tarde.

5. En su vigésimo primer período de sesiones, la Asamblea General aprobó, el 20 de diciembre de 1966, la resolución 2233 (XXI) cuyos párrafos 2 a 4 de la parte dispositiva dicen lo siguiente:

---

<sup>1/</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimonoveno período de sesiones, Anexos, anexo No. 8 (A/5800/Rev.1), capítulo II, apéndice I.

"2. Expresa su profundo pesar porque, no obstante las reiteradas recomendaciones de la Asamblea General, inclusive la recomendación más reciente que figura en su resolución 2109 (XX), algunos Estados Miembros que son responsables de la administración de territorios no autónomos no hayan considerado oportuno transmitir información en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta o lo hayan hecho en cantidad insuficiente o demasiado tarde;

3. Encarece nuevamente a todos los Estados Miembros que tienen o asumen la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos todavía no han alcanzado la plena autonomía, que transmitan o sigan transmitiendo al Secretario General la información prescrita en el inciso e del Artículo 73 de la Carta, así como los datos más completos posibles sobre la evolución política y constitucional;

4. Pide al Comité Especial que siga desempeñando las funciones que le fueron asignadas en virtud de la resolución 1970 (XVIII) de la Asamblea General, de conformidad con los procedimientos antes mencionados."

#### I. EXAMEN POR EL COMITE ESPECIAL

##### Generalidades

6. De conformidad con los procedimientos antes esbozados, la información más reciente transmitida por las Potencias administradoras en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta fue utilizada en 1967 por la Secretaría en la preparación de los documentos de trabajo para el Comité Especial y fue tomada en cuenta por el Comité en su consideración de los territorios pertinentes. Del mismo modo que en los años precedentes, la información se refleja en el capítulo del informe del Comité Especial relativo a cada uno de los territorios.

7. También de conformidad con los procedimientos mencionados, el Comité Especial, en sus sesiones 557a. a 559a., celebradas el 12 y el 13 de septiembre de 1967, consideró un informe del Secretario General (véase el anexo) sobre la información transmitida hasta el 13 de septiembre de 1967 en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta y sobre las medidas adoptadas en cumplimiento de la resolución 1970 (XVIII) de la Asamblea General.

##### Declaraciones de los miembros

8. El representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte observa que, según el informe del Secretario General (véase el anexo), el Reino Unido ha transmitido información sobre seis de sus territorios. Hace notar que la delegación

británica ha proporcionado información sobre otros seis territorios, a saber, las Islas Bahamas, el 11 de septiembre; las Islas Gilbert y Ellice, el 11 de septiembre; la Isla Mauricio, el 8 de septiembre; y finalmente las Nuevas Hébridas, Santa Elena y Swazilandia, el 11 de septiembre, pero señala que esa información se ha transmitido demasiado tarde para figurar en el informe del Secretario General. Propone que, de conformidad con el procedimiento seguido en años anteriores, se incluyan esas fechas en el informe del Comité a la Asamblea General. Piensa que la delegación británica podrá transmitir muy próximamente un cierto número de comunicaciones relativas a las Bermudas, Honduras Británica, Hong Kong, Seychelles e Islas Turcas y Caicos antes de la aprobación definitiva del informe del Comité a la Asamblea General, y que el Comité podría, incluir pues, en su informe la información pertinente, con las fechas correspondientes.

9. El representante de la República Unida de Tanzania debe señalar la actitud negativa de algunas Potencias coloniales hacia los esfuerzos desplegados por el Comité en particular, y por las Naciones Unidas en conjunto, para llevar a la práctica las disposiciones de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. Deplora que ciertas Potencias coloniales, al transmitir esa información, lo hayan hecho de manera insuficiente y demasiado tarde para que tengan verdadera utilidad para los trabajos del Comité.

10. El representante de la República Unida de Tanzania advierte que el Reino Unido, Potencia colonial administradora del territorio de Rhodesia del Sur, no ha suministrado todavía ninguna información al respecto. Entiende por ello únicamente las actividades del Gobierno británico en lo que concierne a Rhodesia. El Reino Unido debería proporcionar toda la información necesaria. En efecto se sabe que varios británicos responsables han sido enviados diligentemente a Rhodesia del Sur para restablecer el contacto con el régimen racista ilegal de Ian Smith. Es ese un hecho que debe ponerse en evidencia pero que la Potencia colonial se esfuerza por supuesto, en ocultar.

11. Por otra parte, como los trabajos del Comité se paralizan cuando la información necesaria no le llega a tiempo, debería preverse la posibilidad de fijar una fecha límite para la presentación de esa información. Aquellas Potencias coloniales que se quejan siempre de que algunos miembros del Comité no están al corriente de la situación no tendrían entonces motivo para hacerlo.

12. Una vez más, el Gobierno portugués se ha negado a presentar toda clase de información. El año pasado, el orador ya había dicho que ninguna condenación podía ser lo bastante enérgica para un gobierno que no cesaba de pisotear las reglas reconocidas por el conjunto de la comunidad internacional y que seguía una política de aniquilación en los territorios bajo su administración. Esas observaciones siguen siendo válidas. El régimen colonial racista de Portugal prosigue su guerra criminal contra los pueblos de Angola, Mozambique y Guinea (Bissau). Un gran número de países, en particular los países miembros de la OTAN, apoyan en forma material sus esfuerzos para mantener su dominación sobre esos pueblos. Las actividades de los monopolios extranjeros en esos territorios son bien conocidas. Se sabe también que las poblaciones africanas de esos territorios están privadas de todo. Debería darse parte de todos esos hechos a las Naciones Unidas para que el Comité los examine.
13. Hasta este día del mes de septiembre de 1967, ni los Estados Unidos de América ni Francia han transmitido información alguna sobre los territorios sometidos a su dominación colonial. El Comité debe tener en cuenta ese hecho. La delegación de Tanzania tratará, por su parte, de elaborar con la ayuda de otras delegaciones un texto que permita concluir el debate de manera positiva.
14. El representante de la India observa que se siente complacido de que el representante del Reino Unido haya anunciado que su Gobierno acababa de suministrar información sobre otros seis territorios y transmitiría próximamente información sobre otros territorios de que está encargado. Pese a ello no se siente enteramente satisfecho del modo en que el Gobierno del Reino Unido y otros gobiernos cumplen las obligaciones que les impone el inciso e del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas. El orador piensa, al igual que el representante de Tanzania que las Potencias administradoras deberían transmitir con prontitud la información que han de proporcionar sobre sus colonias de manera que la Secretaría pueda trazar un cuadro de la situación, tan actual como sea posible, en los documentos de trabajo que destina al Comité.
15. A este respecto, el gobierno más condenable es el Gobierno portugués, cuya actitud de desafío hacia las Naciones Unidas es ahora casi constante. Los territorios que Portugal designa con el eufemismo de "provincias de ultramar" fueron declarados territorios no autónomos por la Asamblea General [resolución 1542 (XV)]. Por lo tanto, Portugal tiene la obligación de transmitir información sobre los mismos.

16. La cuestión de Rhodesia del Sur ha sido objeto de debates en los que la delegación del Reino Unido ha participado activamente. Por tanto, el orador no comprende por qué el Gobierno del Reino Unido no proporciona ninguna información sobre ese territorio, cuando ha reconocido que no es autónomo y que está bajo su administración. El orador cree que la delegación del Reino Unido debe una explicación al Comité y espera que el Gobierno de ese país reconocerá que su deber es informar al Comité sobre Rhodesia del Sur.

17. Dicho esto, apoya la sugerencia del representante de Tanzania respecto de la necesidad de preparar un texto que le permita al Comité concluir de manera constructiva su examen del tema.

18. La representante de los Estados Unidos de América quiere precisar que su Gobierno informa regularmente sobre los territorios de que está encargado. La información de que dispone se ha transmitido a la Secretaría y ha sido examinada por los subcomités competentes del Comité. Además, se indicó en el párrafo 2 del informe del Secretario General (véase anexo) que los Estados Unidos han transmitido más información de la que el inciso e del Artículo 73 de la Carta exige, en particular con respecto a la evolución política y constitucional de los territorios. La información que no se le ha presentado todavía para 1966 se pondrá a su disposición antes del fin de semana. Por lo tanto la demora será insignificante.

19. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas señala que cada vez que tiene que referirse a la cuestión de la información que las Potencias administradoras deben presentar en virtud del inciso e del Artículo 73, el Comité se ve obligado a comprobar que varias Potencias coloniales no someten información alguna o transmiten datos que no revisten para él ningún interés.

20. La representante de los Estados Unidos de América ha afirmado que su país transmitía más información que la que está obligada a hacer. Empero se trata de saber si esa información suplementaria aporta en realidad algún dato nuevo.

21. En la Carta de las Naciones Unidas se estipula expresamente que la principal obligación de las Potencias administradoras consiste en promover el desarrollo económico, social y cultural de las poblaciones en los territorios en fideicomiso y favorecer su evolución hacia la autonomía y la independencia. Por lo tanto, no cabe considerar en ningún caso que la información sobre los adelantos constitucionales no está comprendida dentro de la información que debe suministrarse normalmente. En resumen, la información transmitida por las Potencias administradoras

es totalmente insuficiente. Tienden a disimular la verdadera situación que reina en los Territorios. Lo que el Comité sabe de las actividades de los monopolios internacionales y de las actividades militares de algunas Potencias en los territorios coloniales demuestra que se ocultan algunos hechos al Comité y a la opinión pública mundial. De manera que bien se puede afirmar que la información de que dispone el Comité no reviste un interés tal como para que no pueda prescindir de ella.

22. Como no se respeta el inciso e del Artículo 73 de la Carta, el orador apoya la propuesta del representante de Tanzania, de que se exija una fecha límite para la presentación de información. Por su parte piensa que la Secretaría debería utilizar para la redacción de los documentos que destina al Comité Especial no sólo la información que le proporcionan las Potencias coloniales, sino cualquier otro dato de otras fuentes que pudiera presentar interés para el Comité.

23. Finalmente, el Comité debería indicar de qué manera se aplican las decisiones de las Naciones Unidas y de qué manera las Potencias coloniales llevan a la práctica las resoluciones del Comité de los Veinticuatro.

24. El representante de Tanzania ha mencionado la ayuda brindada a Portugal por algunos miembros de la OTAN. Como no se puede esperar que las Potencias administradoras proporcionen información sobre el asunto, y reconozcan que, en calidad de miembros de la OTAN, ayudan a Portugal a aplastar los movimiento de liberación nacional, el Comité debería encomendar a la Secretaría que obtuviese toda la información que sirviera para poner de manifiesto las actuaciones de las Potencias coloniales y que dejara constancia de ella en la documentación que prepara, en vez de contar sólo con la información transmitida por las Potencias coloniales.

25. El representante del Reino Unido piensa que las críticas que han formulado algunas delegaciones en cuanto a la pertinencia de la información suministrada por las Potencias administradoras no se aplican a su Gobierno, puesto que éste ha cumplido siempre a conciencia sus responsabilidades como Potencia administradora. Tiene, además, la impresión de que la Secretaría no se apoya únicamente en la información proporcionada por las Potencias administradoras, sino que también toma datos y en gran medida de otras fuentes dignas de fe.

26. Con respecto a los plazos que deben observarse para la presentación de la información, cabe recordar que el Comité fijó y aprobó en 1964 un plazo de seis meses, a partir del fin de año administrativo establecido en los distintos territorios. En lo que concierne a los territorios administrados por el Reino Unido, ese plazo vence el 30 de junio.

27. Igualmente cabe recordar que los procedimientos aprobados por el Comité acerca de la información sobre los territorios no autónomos estipulan que se transmita la información cada tres años. Durante ese intervalo las Potencias administradoras sólo tienen la obligación de proporcionar información suplementaria. Mil novecientos sesenta y seis es uno de los años durante el cual deben presentarse informaciones completas y detalladas.

28. El Gobierno del Reino Unido hace cuanto puede para respetar la fecha límite del 30 de junio. Sin embargo, como la reunión de la gran cantidad de datos, que se exigen en el cuestionario que debe llenarse conforme a la decisión de la Asamblea General, impone un gran esfuerzo administrativo y una pesada carga financiera a los pequeños Territorios cuyos recursos son limitados, el Gobierno del Reino Unido no puede garantizar que se respetarán siempre los plazos fijados.

29. La transmisión de información sobre Rhodesia del Sur es una cuestión compleja y de múltiples ramificaciones. La delegación del Reino Unido no dejará de dar parte a su Gobierno de las observaciones que han formulado algunas delegaciones, en particular las de la India y Tanzania. El Comité puede tener la seguridad de que el Gobierno del Reino Unido las tomará en cuenta.

30. El representante de Sierra Leona observa que la información correspondiente a 1965 sobre algunos de los Territorios no autónomos ha sido transmitida en 1967. Apoya la opinión de que las Potencias administradoras deben tratar de presentar la información más rápidamente a fin de que los datos de que disponen las delegaciones estén al día. También observa que Francia no ha presentado información sobre la Somalia Francesa y el Archipiélago de las Comoras; Portugal, naturalmente, no ha proporcionado ninguna información. Esa falta de cooperación es deplorable. El Reino Unido continúa no presentando información sobre Rhodesia del Sur. Su delegación desearía que el Reino Unido pudiera proporcionar información sobre dicho Territorio.

31. En cuanto a la suficiencia de la documentación suministrada, el inciso e del Artículo 73 de la Carta ha sido interpretado de varias formas; pero el orador estima esencial que se suministre información completa indicando el progreso político que se haya hecho hacia la independencia. Por lo tanto, se une a los anteriores oradores para instar a las Potencias administradoras no sólo a que cooperen proporcionando información, sino a que ayuden también al Comité y a la Secretaría suministrando información más completa y reconociendo que en la actualidad se necesita un tipo de información distinto al requerido en 1945.

32. El representante del Uruguay cree preciso hacer una clara distinción entre las obligaciones en virtud del inciso e del Artículo 73 y otras obligaciones que puedan surgir. Algunas Potencias administradoras, y en particular Portugal, han desafiado a las Naciones Unidas negándose en absoluto a presentar información. Francia, lamentablemente, debe ser incluida en el mismo grupo por su política con respecto a Somalia Francesa. Es triste que Francia se haya negado a reconocer la competencia de las Naciones Unidas y retenga la información que ésta requiere.
33. Otro grupo de Potencias adopta una posición distinta. El Reino Unido, por ejemplo, según el informe del Secretario General (véase el anexo), ha proporcionado información correspondiente a 1966 sobre sólo seis Territorios; pero el representante del Reino Unido ha hecho saber que se están preparando informes sobre los demás Territorios. Ha ofrecido además algunas explicaciones que podrán no ser aceptadas por todos, pero que al menos revelan el deseo del Reino Unido de cooperar. Por lo tanto, el Comité no debe aprobar una resolución criticando por igual a todas las Potencias administradoras. Tal vez haya razón para adoptar una resolución dirigida contra los Estados que han desconocido su obligación de presentar información.
34. El representante de Tanzania ha hecho una sugerencia muy pertinente relativa a la fijación de un plazo límite para la presentación de información. Según lo que ha dicho el representante del Reino Unido, existiría ya un plazo que fue fijado por la Asamblea General hace algunos años. Sólo sería necesario, al parecer, pedir a las Potencias administradoras que cumplan con los términos de la resolución correspondiente de la Asamblea General, en el entendimiento de que la información suplementaria sobre los nuevos acontecimientos podría siempre ser presentada más adelante.

## II. MEDIDAS ADOPTADAS POR EL COMITE ESPECIAL

35. En la 558a. sesión, celebrada el 13 de septiembre de 1967, el Presidente manifiesta que, sobre la base de las declaraciones de los representantes y las consultas officiosas con las delegaciones, desea sugerir el siguiente consenso:

"El Comité Especial toma nota del informe del Secretario General. El Comité Especial toma nota también de que algunas Potencias administradoras han transmitido información en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta, pero de que lo han hecho demasiado tarde y de que en algunos casos esa información ha sido insuficiente.

"A este respecto el Comité recuerda que de conformidad con las resoluciones 66 (I), 142 (II) y 218 (III) aprobadas por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1946, el 3 de noviembre de 1947 y el 3 de noviembre de 1948, respectivamente, se pide a las Potencias administradoras que envíen todos los años al Secretario General la información más reciente que tengan a su disposición, en el más breve plazo posible y a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la expiración del ejercicio administrativo anual en los territorios no autónomos respectivos. El Comité exhorta a las Potencias administradoras a que cumplan esa decisión. El Comité lamenta que algunas Potencias administradoras no hayan presentado información alguna en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta. El Comité deplora profundamente que a pesar de las muchas decisiones adoptadas por la Asamblea General, Portugal no haya presentado durante todos estos años información alguna sobre sus territorios coloniales según se solicita en el inciso e del Artículo 73 de la Carta. El Comité también lamenta la continua negativa del Reino Unido a presentar información sobre Rhodesia del Sur, de conformidad con el inciso e del Artículo 73 de la Carta."

36. El representante del Uruguay dice que está de acuerdo en general, con el proyecto de consenso; sin embargo, estima que antes de considerarlo el Comité debería escuchar una vez más al representante del Reino Unido para permitirle que aclare su posición sobre Rhodesia del Sur. Es cierto que el Comité no ha recibido información sobre Rhodesia del Sur en la forma acostumbrada conforme al inciso e del Artículo 73; pero la cuestión de Rhodesia del Sur ha sido discutida en la Asamblea General y en el Consejo de Seguridad, y el Reino Unido ha dicho claramente que bajo ningún concepto apoyaría a la minoría racista de Rhodesia del Sur y desconocería los deseos de la mayoría. Quizás el Presidente pueda consultar al representante del Reino Unido sobre la posibilidad de que éste informe al Comité acerca de las medidas que el Reino Unido está tomando para sofocar la rebelión de la minoría racista. Si el Reino Unido está dispuesto a proporcionar esa información, el Comité puede considerar si se debe mencionar a Rhodesia del Sur en el consenso.
37. El Presidente dice que lo que le interesa al Comité es la presentación formal al Secretario General de la información requerida en virtud del inciso e del Artículo 73. El Gobierno del Reino Unido no ha presentado nunca información sobre Rhodesia del Sur, y ha sostenido siempre que Rhodesia del Sur no puede ser considerada como un territorio no autónomo. Si el Reino Unido decidiera ahora cambiar de opinión y presentar información en el futuro, esa decisión será muy bien recibida; pero el Comité seguiría teniendo derecho a lamentar lo que ha sucedido hasta el momento actual, y por lo tanto el Presidente opina que sería mejor mantener el texto del consenso tal como está.

38. El representante de Australia dice que no cree que las críticas que se han hecho a las Potencias administradoras en cuanto a la presentación de información se apliquen a Australia. Australia ha presentado la información requerida en virtud de la Carta y, como se indica en el párrafo 2 del informe del Secretario General (véase el anexo), suministró también información adicional en los informes anuales de los Territorios y en las reuniones del Comité Especial. En consecuencia, su Gobierno ha cumplido debidamente las obligaciones de la Carta, y ha ido aun más allá. En consenso sugerido por el Presidente se afirma que algunas Potencias administradoras han transmitido información, pero que lo han hecho demasiado tarde y en algunos casos en forma insuficiente. La referencia a los "informes insuficientes" mal puede aplicarse a Australia, y aunque algunas veces la información se haya presentado más tarde de lo que Australia hubiera deseado, ha sido debido simplemente a la dificultad material de reunir, elaborar, imprimir y transmitir la información estadística detallada. El orador cree que es bien sabido que la compilación de estadísticas exige algunas veces más tiempo que los seis meses mencionados en algunas resoluciones aprobadas en los primeros períodos de sesiones de la Asamblea General.

39. El Presidente dice que si las Potencias administradoras tienen derecho a defenderse alegando no haber tenido tiempo suficiente para presentar la información necesaria, debieran haberlo hecho cuando la Asamblea aprobó las correspondientes resoluciones sobre la transmisión de información. La misión del Comité Especial es ver que se apliquen esas resoluciones y atenerse a las decisiones que adoptó anteriormente.

40. El representante del Reino Unido dice que su Gobierno ha adoptado ciertamente la posición de que hasta el momento de la declaración ilegal de la independencia en noviembre de 1965, el Gobierno de Rhodesia del Sur era plenamente autónomo y por lo tanto estaba fuera del alcance del inciso e del Artículo 73. Pero la declaración ilegal creó una situación tan transitoria como compleja. Su delegación no desea decir nada más en este momento. El Gobierno del Reino Unido dará a la cuestión la más completa y cuidadosa consideración. Su delegación no puede, naturalmente, aceptar ahora el párrafo del consenso que se refiere a Rhodesia del Sur y, por lo tanto no podrá adherirse al consenso en su totalidad.

41. El representante de los Estados Unidos de América desea presentar una reserva general con respecto al consenso. Está dentro de las atribuciones del Comité dar

su parecer sobre la cuestión del plazo límite, pero debe aclarar que el Gobierno de los Estados Unidos también necesita mucho tiempo para cotejar, analizar y comprobar la información proveniente de zonas remotas y prepararla para su distribución. Su delegación ha procurado remediar esas demoras presentando la información solicitada por los Subcomités. Esa información está al día y generalmente abarca más temas que los requeridos en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta.

42. El representante del Uruguay dice que el Comité Especial no está discutiendo el cumplimiento de la obligación de presentar información en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta, sino la posición jurídica adoptada por el Reino Unido en el caso concreto de Rhodesia del Sur. El Reino Unido ha declarado formalmente que desde la asunción ilegal del poder por el régimen de Smith no se considera obligado a presentar información en virtud del inciso e del Artículo 73. El Comité Especial debe examinar esa posición jurídica, pero no corresponde condenar al Reino Unido por no haber presentado información. Por lo tanto, su delegación se siente obligada a presentar una reserva de tipo jurídico sobre el párrafo del consenso que se refiere a Rhodesia del Sur.

43. El Presidente expresa que el representante del Uruguay tiene perfecto derecho a hacer una reserva, pero que le recordará que en 1962 la Asamblea General aprobó la resolución 1747 (XVI) en la que se afirma que Rhodesia es un territorio no autónomo a los efectos del inciso e del Artículo 73 de la Carta. Sin embargo, el Gobierno del Reino Unido no ha presentado información, como puede verse por el párrafo 3 del informe del Secretario General (véase el anexo). La verdadera posición del Reino Unido es que no ha sometido información en el pasado porque, a su juicio, Rhodesia del Sur disfrutaba de un alto grado de autonomía. Esa posición ha sido discutida por la mayoría de los miembros de las Naciones Unidas. Desde la declaración unilateral de la independencia la situación es extremadamente compleja y su discusión en el Comité podría ser indebidamente prolongada.

44. El representante del Reino Unido explica que la posición de su Gobierno no es la de que debido a la existencia del régimen de facto en Rhodesia el Reino Unido no está ya obligado a transmitir información. Hasta el momento de la declaración ilegal de la independencia en noviembre de 1965, la posición constante del Gobierno del Reino Unido fue que Rhodesia del Sur era plenamente autónoma y que por lo tanto estaba fuera del alcance del inciso e del Artículo 73. La declaración ilegal creó evidentemente una situación distinta y existen ahora ciertos obstáculos prácticos que impiden presentar información.

45. El representante del Uruguay manifiesta que su delegación votó en favor de la resolución de 1962 en que se afirmaba que Rhodesia del Sur es un territorio no autónomo y que a su juicio, Rhodesia del Sur no ha alcanzado, por cierto, la autonomía. La posición de la Potencia administradora ante la declaración ilegal de la independencia es la de que estaba imposibilitada para actuar. Ahora declara que ya no posee los medios para obtener de Rhodesia del Sur la información requerida. En otras palabras, el Comité no puede colocar al Reino Unido en la misma posición que a los países que pueden suministrar información pero se niegan a hacerlo. Con la reserva legal que ha hecho, el orador podrá apoyar el consenso.

46. En la 559a. sesión, el representante de Venezuela sugiere que se sustituya la segunda frase del proyecto de consenso por el párrafo siguiente:

"El Comité Especial toma nota de que algunas Potencias administradoras han transmitido información de conformidad con el inciso e del Artículo 73 de la Carta. También toma nota de que algunas Potencias administradoras han transmitido dicha información en forma tardía. Toma nota, además, de que, en algunos casos, la información transmitida no ha sido suficiente."

El orador cree que este texto refleja mejor todos los aspectos del problema y representa así la inteligencia a que han llegado los miembros del Comité.

47. El representante de Chile apoya la sugerencia del representante de Venezuela. Opina que las modificaciones propuestas deslindan mejor los diferentes casos que existen en la transmisión de información.

48. El representante del Reino Unido considerando que las modificaciones propuestas no atañen más que al primer párrafo del texto, mantiene las reservas que hizo en la sesión anterior.

49. El representante de la República Unida de Tanzania quisiera saber si las demás delegaciones que hicieron reservas en la sesión anterior también las mantienen.

50. El representante de los Estados Unidos de América declara que aprecia el esfuerzo de los representantes de Venezuela y Chile por mejorar el texto propuesto. Sin embargo, como las modificaciones no afectan al problema principal, el de la conservación de una fecha límite para la transmisión de información, la delegación de los Estados Unidos se ve obligada a mantener sus reservas.

51. El representante del Uruguay mantiene que la frase que ha propuesto el representante de Venezuela introduce precisiones útiles, pero que el texto no refleja la situación con fidelidad. En efecto, ciertas Potencias administradoras no cumplen

las obligaciones que tiene en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta. Esas Potencias han sido identificadas con sus nombres durante los debates. Ahora bien, en el texto propuesto no se menciona más que a una que no proporciona información sobre los territorios que administra y a otra que se niega a facilitar datos sobre un determinado territorio. Como en el texto se cita a Portugal y al Reino Unido, también habría que citar a otra Potencia administradora, Francia, que en el caso de la Somalia francesa rehúsa atenerse a las reglas de la descolonización. Se han hecho acusaciones bastante graves contra Francia acerca del referéndum que organizó hace poco en la Somalia Francesa. Si la Potencia administradora facilitara información quizá se pudiera comprobar que las acusaciones carecen de fundamento, como es de desear. Al orador le parece que todas las Potencias administradoras, incluida Francia, deben colaborar con las Naciones Unidas para efectuar la descolonización de los territorios colonizados y resolver las dificultades con que se tropieza en la integración de los diferentes pueblos en esos territorios. Para terminar, declara que acepta las modificaciones que ha sugerido el representante de Venezuela para el principio del texto, pero mantiene las reservas que hizo en la sesión anterior para el resto.

52. El representante de Australia reitera que, en lo que respecta a la información que hay que transmitir acerca de los territorios colocados bajo administración australiana, el Gobierno de Australia ha cumplido ampliamente su deber y sólo dificultades técnicas le han impedido presentar a tiempo la información solicitada. Por lo tanto, mantiene sus reservas sobre el texto del propuesto consenso.

53. El representante de Finlandia y el representante de Italia explican que, en realidad, no hicieron ninguna reserva en la sesión anterior, pues se limitaron a poder que se les permitiese estudiar el texto antes de pronunciarse. Ahora pueden anunciar que lo aceptan y que su aceptación se extiende a la enmienda sugerida por el representante de Venezuela.

54. El Presidente, refiriéndose a las observaciones formuladas anteriormente en el debate, explica que la Secretaría ha continuado usando para redactar los documentos de trabajo toda la información que ha podido reunir, inclusive la que las Potencias administradoras le han transmitido en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta. Los documentos de trabajo acerca de los territorios administrados por Portugal y de los administrados por Rhodesia del Sur se basan únicamente en los datos que reúne la Secretaría

95. En la 559a. sesión, celebrada el 13 de septiembre de 1967, el Comité Especial sin objeciones decidió aprobar el texto del consenso sugerido por el Presidente, con la enmienda propuesta por el representante de Venezuela, en el entendimiento de que las reservas expresadas por varios miembros figurarían en las actas de las sesiones correspondientes. El texto aprobado por el Comité Especial dice:

"El Comité Especial toma nota del informe del Secretario General. El Comité Especial toma nota de que algunas Potencias administradoras han transmitido información de conformidad con el inciso e del Artículo 73 de la Carta. También toma nota de que algunas Potencias administradoras han transmitido dicha información en forma tardía. Toma nota, además, de que, en algunos casos, la información transmitida no ha sido suficiente.

"A este respecto, el Comité recuerda que, de conformidad con las resoluciones 66 (I), 142 (II) y 218 (III), aprobadas por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1946, el 3 de noviembre de 1947 y el 3 de noviembre de 1948, respectivamente, se pide a las Potencias administradoras que envíen todos los años al Secretario General la información más reciente que tengan a su disposición, en el más breve plazo posible y a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la expiración del ejercicio administrativo anual en los territorios no autónomos respectivos. El Comité exhorta a las Potencias administradoras a que cumplan esa decisión.

"El Comité lamenta que algunas Potencias administradoras no hayan presentado información alguna en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta. El Comité deplora profundamente que, a pesar de las muchas decisiones adoptadas por la Asamblea General, Portugal no haya presentado durante todos estos años información alguna sobre sus territorios coloniales según se solicita en el inciso e del Artículo 73 de la Carta. El Comité también lamenta la continua negativa del Reino Unido a presentar información sobre Rhodesia del Sur."

ANEXO\*

INFORMACION SOBRE TERRITORIOS NO AUTONOMOS TRANSMITIDA  
EN VIRTUD DEL INCISO e DEL ARTICULO 73 DE LA CARTA

Informe del Secretario General

Transmisión de información en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta

1. En el anterior informe del Secretario General sobre esta cuestión (A/6300/Add.10), capítulo XXIII, anexo), se indicaron las fechas - hasta el 29 de septiembre de 1966 - en que se había transmitido información al Secretario General en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta. En el cuadro que figura al final del presente informe se indican las fechas - hasta el 13 de septiembre de 1967 - en que se transmitió dicha información con respecto a los años 1965 y 1966.
2. La información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta se ajusta en general al formulario aprobado por la Asamblea General, e incluye datos sobre geografía, historia, población, condiciones económicas, sociales y de la enseñanza. En el caso de los Territorios bajo la administración de Australia, los Estados Unidos de América y Nueva Zelandia, se transmitieron los informes anuales sobre esos Territorios, que incluían también información sobre cuestiones constitucionales. En el curso de las sesiones del Comité Especial, los representantes de Australia, España, los Estados Unidos de América, Nueva Zelandia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte presentaron también información adicional sobre la evolución política y constitucional en los Territorios bajo sus respectivas administraciones.
3. No se ha transmitido al Secretario General información alguna acerca de los Territorios bajo administración portuguesa, que en virtud de su resolución 1542 (XV) del 15 de diciembre de 1960 la Asamblea General consideró que eran Territorios no autónomos en el sentido del Capítulo XI de la Carta. El Secretario General tampoco ha recibido información relativa a Rhodesia del Sur, que según afirmó la Asamblea General en su resolución 1747 (XVI) del 28 de junio de 1962, es un Territorio no autónomo en el sentido del Capítulo XI de la Carta.

---

\* Publicado anteriormente con la signatura A/AC.109/269 y Add.1.

Estudio de la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta

4. En cumplimiento de las disposiciones del párrafo 5 de la parte dispositiva de la resolución 1970 (XVIII) del 16 de diciembre de 1963, del párrafo 4 de la parte dispositiva de la resolución 2109 (XX) del 21 de diciembre de 1965 y del párrafo 4 de la parte dispositiva de la resolución 2233 (XXI) del 20 de diciembre de 1966, de la Asamblea General, en que se pidió al Comité Especial que estudiase la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73, y de conformidad con el procedimiento aprobado por el Comité Especial en 1964, la Secretaría ha continuado utilizando la información transmitida para preparar los documentos de trabajo que sobre cada uno de los Territorios destina al Comité Especial.

CUADRO

Fechas de transmisión de información en virtud del inciso e del  
Artículo 73 con respecto a los años 1965 y 1966

En este cuadro se incluyen todos los Territorios enumerados en el anexo II de informe que la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos presentó a la Asamblea General en su decimoctavo período de sesiones<sup>a/</sup>, con excepción de Barbada, Basutolandia, Bechuania, Borneo Septentrional, Gambia, Guayana Británica, Jamaica, Kenia, Malta, Nyasalandia, Rhodesia del Norte, Sarawak, Singapur, Trinidad y Tabago, Uganda y Zanzíbar.

	<u>1965</u>	<u>1966</u>
AUSTRALIA (1.º de julio-30 de junio) <sup>b/</sup>		
Islas Cocos (Keeling)	28 de febrero de 1967	19 de julio de 1967
Papua	5 de agosto de 1966	19 de julio de 1967
ESPAÑA (año civil)		
Guinea Ecuatorial	28 de junio de 1966	29 de junio de 1967
Ifni	28 de junio de 1966	29 de junio de 1967
Sáhara Español	28 de junio de 1966	29 de junio de 1967
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (1.º de julio-30 de junio) <sup>b/</sup>		
Guam	8 de junio de 1966	13 de septiembre de 1967
Islas Vírgenes de los Estados Unidos	8 de junio de 1966	13 de septiembre de 1967
Samoa Americana	29 de marzo de 1967	
FRANCIA (año civil)		
Archipiélago de las Comoras <sup>c/</sup>		
Nuevas Hébridas	12 de junio de 1967	
Somalia Francesa <sup>c/</sup>		

a/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoctavo período de sesiones, Suplemento No. 14 (A/5514), Parte I, anexo II.

b/ El período se extiende del 1.º de julio del año precedente al 30 de junio del año indicado.

c/ El 27 de marzo de 1959 el Gobierno de Francia notificó al Secretario General que como este territorio había alcanzado la autonomía interna, la transmisión de información sobre el mismo había cesado a partir de 1957.

	<u>1965</u>	<u>1966</u>
NUEVA ZELANDIA		
(1.º de abril-31 de marzo) <sup>d/</sup>		
Islas Cook <sup>e/</sup>	17 de octubre de 1966	
Islas Niue	17 de octubre de 1966	15 de agosto de 1967
Islas Tokelau	17 de octubre de 1966	15 de agosto de 1967
PORTUGAL		
Angola	-	-
Archipiélago de Cabo Verde	-	-
Guinea, llamada Guinea portuguesa	-	-
Macao y sus dependencias	-	-
Mozambique	-	-
Santo Tomé y Príncipe y sus dependencias	-	-
Timor (portugués) y sus dependencias	-	-
REINO UNIDO (año civil)		
Adén	6 de julio de 1966	
Antigua	6 de diciembre de 1966	
Bahamas	5 de agosto de 1966	11 de septiembre de 1967
Bermudas	13 de septiembre de 1966	
Brunéi	20 de septiembre de 1966	21 de agosto de 1967
Dominica	9 de diciembre de 1966	
Gibraltar	1.º de septiembre de 1966	24 de agosto de 1967
Granada	29 de septiembre de 1966	
Honduras Británica	29 de diciembre de 1966	
Hong Kong	1.º de junio de 1966	12 de septiembre de 1967
Islas Pitcairn	18 de abril de 1966	2 de junio de 1967
Islas Caimán	13 de junio de 1966	
Islas Malvinas (Falkland Islands)	17 de agosto de 1966	28 de agosto de 1967

d/ El período se extiende del 1.º de abril del año indicado hasta el 31 de marzo del año siguiente.

e/ En el párrafo 5 de la parte dispositiva de la resolución 2064 (XX), aprobada el 16 de diciembre de 1965, la Asamblea General consideró que, como las Islas Cook ya habían alcanzado la plenitud del gobierno propio, ya no era necesario respecto de dichas Islas la transmisión de información en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta.

1965

1966

REINO UNIDO (continuación)

Islas Gilbert y Ellice	26 de agosto de 1966	11 de septiembre de 1967
Islas Salomón	1.º de agosto de 1966	14 de julio de 1967
Islas Turcas y Caicos	19 de febrero de 1967	
Islas Vírgenes Británicas	10 de marzo de 1967	
Mauricio	22 de julio de 1966	8 de septiembre de 1967
Montserrat	6 de diciembre de 1966	
Nuevas Hébridas	22 de julio de 1966	11 de septiembre de 1967
Rhodesia del Sur	-	-
San Vicente	23 de septiembre de 1966	
San Cristóbal, Nieves y Anguila	22 de septiembre de 1966	
Santa Elena	1.º de agosto de 1966	11 de septiembre de 1967
Santa Lucía	1.º de septiembre de 1966	
Seychelles	6 de diciembre de 1966	
Swazilandia	29 de septiembre de 1966	11 de septiembre de 1967
Viti	12 de agosto de 1966	5 de julio de 1967

-----